

EL ERROR DE DERECHO
en el Derecho Civil contemporáneo
y en el Código Civil argentino (*)
por
Luis MOISSET de ESPANÉS

Publicado en Boletín Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXV, 1961, N° 1-2 p. 143.

Reproducido por la Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, año VII, 1962, N° 20, p. 62).

SUMARIO:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS: Derecho Romano. Derecho español antiguo.

LEGISLACIÓN COMPARADA:

I.- Legislaciones que no mencionan expresamente el error de derecho.

A) Jurisprudencia y doctrina se inclinan por su rechazo.

B) Jurisprudencia y doctrina equiparan el error de hecho y de derecho.

II.- Legislaciones que rechazan la excusabilidad del error de derecho.

III.- Legislaciones que incluyen normas admitiendo el error de derecho.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO:

Principio de la inexcusabilidad.

Excepciones:

A) El art. 784.

B) El art. 858.

C) El art. 3428.

Verdadero carácter de las mencionadas excepciones.

EL ERROR DE DERECHO EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA:

Antecedentes del problema: la voluntad. Error e ignorancia.

El error y la causa.

El aforismo "nul n'est censé ignorer la loi" y la obligatoriedad de la ley.

Diversos grados de obligatoriedad de las leyes. Posibilidad de admitir su ignorancia.

Clasificación del error de derecho:

A) Error sobre la existencia de los derechos.

B) Error sobre la naturaleza o extensión del derecho.

C) El error de derecho recae sobre los motivos determinantes.

La máxima "**error communis facit ius**".

Las leyes de orden público y el error de derecho.

CONCLUSIONES

(*) Monografía sorteada sobre el tema sorteado por el Tribunal de Concurso, para optar al cargo de Prof. adjunto de Derecho Civil I (Parte General), en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Derecho Romano ⁽¹⁾

En Roma distínguese ya entre la ignorancia de hecho y de derecho (Paulo D. 22, 6, 1); y el error de derecho recibe franco repudio. Es necesario recordar que Roma y sus habitantes tenían definida vocación por el derecho; la mayoría de sus hombres públicos se destacaban por el conocimiento y ejercicio de las disciplinas jurídicas. Lógico es, pues, que se mirara con desprecio a quienes ignoraban el derecho.

Esto lleva a los jurisconsultos romanos a enunciar principios que parecen condenar de manera absoluta el error de derecho; así nos dice Neracio (D. 22, 6, 2), que "el error de derecho no deberá ser considerado de todo punto en el mismo lugar que la ignorancia de hecho...", agregando Paulo (D. 22, 6, 9): "La regla es que a cada cual le perjudica ciertamente la ignorancia de derecho, pero no la ignorancia de hecho".

Estas disposiciones del Digesto están corroboradas en el Código, que nos dice: "No permitimos que nadie ignore o simule ignorar las constituciones de los príncipes" (C. 1, 18, 12).

Los textos son expresos y de ellos se desprende que el derecho romano rechaza categóricamente la admisibilidad del error de derecho. Consideraban sus jurisconsultos que las normas de derecho son "claras y ciertas", que su conocimiento es fácil y accesible a todos y, en consecuencia, quien cometía un error de derecho incurría en culpa grave que hacía totalmente inexcusable su error. De allí que mientras se acepta la excusabilidad del error de hecho, no se admite el error de derecho.

Ese criterio se condensa en aforismos que han sobrevivido hasta nuestros días: "**nemo ius ignorare censetur**" o "**error iuris nocet**".

A pesar de afirmaciones tan enfáticas, el propio derecho romano reconoce la posibilidad de excusar en ciertos casos la ignorancia del derecho, teniendo en cuenta las condiciones personales de quien ha cometido el error. De esta manera las mujeres, los menores y los rústicos, podían invocar su desconocimiento del derecho en determinados casos, como lo comprobaremos al leer los textos del Corpus Iuris Civile. Así nos dice Ulpiano (D. 2, 13, 1, 5): "Se auxiliará a los que inducidos a error por su edad, o por su rusticidad, o por su sexo...".

Dicha disposición está ratificada por la ya citada ley de Paulo (D. 22, 6, 9), que nos dice: "...sentado antes que está permitido a los menores de veinticinco años ignorar el derecho, lo que se dice también respecto a las mujeres en algunos casos, por razón de la debilidad de su sexo: y por lo tanto cuando no hay delito, sino ignorancia de derecho, no se perjudican..."

En especial, y con referencia a la mujer, encontramos casos en los que se excusa su error de derecho en D. 25, 4, 2, 1, que se refiere a casos en que no se hubiera solicitado por error la inspección del vientre o la custodia del parto; D. 48, 10, 15, 5, cuando la hija, por ignorancia del derecho, escribe para sí un legado, dictándolo su madre; y todavía en el *Senatus Consultus Vellejanus* (C. 4, 29, 9), que admite la repetición de un pago efectuado por la mujer, incurriendo en error de derecho.

Finalmente los romanos también excusaban a los militares la ignorancia del derecho; se concedía así un beneficio a quienes arriesgaban su vida luchando por la defensa y engrandecimiento de Roma, soportando las rudezas y sacrificios de la vida de campamento en las lejanas fronteras del Imperio. Justificaban esta excepción manifestando que los soldados, en razón de su oficio, no disponían del tiempo necesario para conocer perfectamente las leyes, y en que los sacrificios que hacían por la patria bien merecían como recompensa que se los excusara de su ignorancia del derecho. Así se expresa en C. 6, 30, 22: " ... En efecto, el sacratísimo legislador estimó que los militares conocían mejor las armas que las leyes...".

De estos privilegios llega a nacer una institución que se ha proyectado hasta nuestros días; nos referimos al testamento militar, que no exige las formalidades y requisitos que la ley impone para los otros testamentos (D. 29, 1 y C. 2, 51, 1).

Salvo estas escasas excepciones, el error de derecho no ha sido admitido por el Derecho Romano. Algunos autores han sostenido lo contrario, basándose en dos textos de Papiniano; (D. 22, 6, 7): "La ignorancia del derecho no aprovecha a los que quieren adquirir, pero no perjudican a los que piden lo suyo", y (D. 22, 6, 8): " ... el error de derecho no perjudica a nadie en el riesgo de perder su propia cosa".

Hay quienes, basándose en los mencionados textos, pretenden sostener que el derecho romano aceptaba la excusabilidad del error de derecho en la repetición de lo pagado indebidamente, pero los romanistas, casi unánimemente, sostienen que no tienen aplicación general, sino que se refieren a un caso particular, controvertido por los jurisconsultos romanos.

En resumen, el derecho romano no acepta la excusabilidad del error de derecho. Principios superiores de estabilidad social así lo imponen. Nadie puede eludir las obligaciones impuestas por la ley, ni escapar a sus sanciones, aludiendo ignorancia.

Por otra parte, entendían que nadie podía beneficiarse invocando error de derecho, ya que el

desconocimiento de la ley importa una negligencia, y quien ha incurrido en ignorancia de la ley debe cargar con las consecuencias, porque ha incurrido en culpa grave.

Derecho español antiguo

Las viejas leyes españolas juzgaron al error de derecho con mayor severidad aún que el derecho romano.

Ni en el Fuero Juzgo, ni en el Fuero Real se encuentran disposiciones que admitan la excusabilidad del error de derecho; muy por el contrario, tanto el uno como el otro nos dicen: " ... ninguno non azme de facer mal, por decir que non sabe las leyes ni el derecho. Ca el que mal fiziere non deve ser sin pena, maguer que diga que non sabe las leyes ni el derecho" (Fuero Juzgo, Lib. 2, Tit. 1, Ley 3); y en el Fuero Real, Lib. 1, Tit. 6, Ley 4: "Todo saber esquiva a non saber. Ca escripto es, que aquel que no quiso entender, no quiso bien facer, e por ende establecemos, que ninguno piense de mal fazer: porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho; ca si ficiere contra la ley, no se puede excusar de la culpa que ficiere, por decir que no sabe la ley".

El Código alfonsino mitiga en cierta medida el rigor con que se trata a quien incurre en error de derecho, admitiendo algunos casos de excusabilidad, en razón de las condiciones personales de quien incurrió en el error, similares a las que encontramos en el derecho romano.

En efecto, después de sentar en la Partida 1, Ley 15, Tit. 1, el viejo principio de que todos están obligados a obedecer las leyes, cuando nos dice:

"Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedecer é guardar, é juzgarse por ellas...", nos dice en la misma ley: " ... é aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra oviesen fecho algunas de estas cosas...".

La obligatoriedad del conocimiento y aplicación de la ley, establecidos en los párrafos mencionados, se encuentran ratificadas en la Partida 1, Ley 20, Tit. 1, cuando se expresa:

"Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por decir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho: é faciéndolo, razón es que las sepan, é que las lean: ...", y al final de dicha ley: " ... no son ellos escusados por decir que non sabían

las leyes: é tal razon como esta, si la dixeren, no les debe ser cabida".

Como vemos, también en las Partidas de Alfonso X el Sabio el error de derecho era en general inexcusable, pero la ley siguiente admite las excepciones a que hacíamos referencia; y así vemos en la Partida 1, Ley 21, Tit. 1:

"Señaladas personas son las que se pueden escusar de non rescebir la pena que las leyes manda, **maguer non las entiendan ni las sepan** al tiempo que yerran, haciendo contra ellas; ..." y luego de referirse a los locos, y a casos de inimputabilidad penal, por falta de entendimiento, nos dice dicha ley:

"Otro sí decimos, que los caballeros que han de defender la tierra o conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser escusados por no entender las leyes; é esto sería si perdiesen o menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio, ó por razon de posturas, é de pleytos, que hobiesen fecho é daño de si: ó porque hobiesen perdido algo de lo suyo por razon de tiempo: pero **todas estas cosas se entienden siendo ellos en guerra**: ca bien es derecho é razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prisión, ó de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta a estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexa: ...".

Nos hemos permitido reproducir literalmente esta larga disposición, porque en ella se encuentran expuestos algunos de los argumentos que han de utilizar más adelante los autores que procuran admitir la ignorancia de la ley, equiparando el error de hecho al de derecho.

Finaliza la mencionada ley de Partida disponiendo:

" ... E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do no hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yermos: ó de las mugeres, que morasen en tales lugares como estos".

Como vemos, las leyes de Partida disponían, al igual que las leyes romanas, la excusabilidad del error de derecho cuando en él habían incurrido militares, mujeres o aldeanos. Las excepciones son bastante limitadas, pero posteriormente ni siquiera estas excepciones subsisten, porque están derogadas por las leyes 1 y 2, Tit. 2, Libro 3, de la Novísima Recopilación, que disponen:

" ... Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber" (ley 2).

Es decir, la vieja condenación del error de derecho. La ley 1 nos resulta aún más interesante,

porque es la que deroga todas las excepciones que existían en las Partidas, cuando expresa:

" ... y es la ley común así para varones como para mugeres de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples y es asi para poblados como para yermos ...".

LEGISLACIÓN COMPARADA

Para facilitar el estudio de la legislación comparada hemos agrupado los códigos según contuvieran o no disposiciones expresas sobre la excusabilidad del error de derecho.

En primer término hemos colocado aquellos códigos que no hacen ninguna mención a la distinción entre el error de hecho y el de derecho. Dentro de los mencionados cuerpos legales hemos debido formar dos subgrupos, atendiendo a la solución que doctrina y jurisprudencia dan al problema, en vista de la falta de normas positivas expresas:

- a) la doctrina y jurisprudencia rechazan la admisibilidad del error de derecho;
- b) equiparan el error de derecho al error de hecho.

Nos ocupamos en segundo lugar de los códigos que contienen disposiciones expresas condenando la ignorancia de la ley; pero hacemos la salvedad de que en estos casos, generalmente, se incluyen normas de excepción al principio de la inexcusabilidad del error de derecho. En este grupo se encuentra comprendido el Código Civil argentino, al que dedicamos un capítulo aparte.

Finalmente hemos tratado de los códigos que en forma expresa equiparan el error de hecho y el de derecho o, por lo menos, incluyen disposiciones excusando el error de derecho cuando ha sido o recae sobre la causa única o principal del acto. Hemos dejado para el final ese grupo de códigos por ser, casualmente, los más modernos, y porque en ese sentido pareciera que se orienta actualmente la labor legislativa.

Dentro de este grupo nos ocupamos del Código de Derecho Canónico pues, pese a que en una norma dispone la inexcusabilidad del error de derecho para ciertas leyes; en otras lo admite expresamente. En realidad en la primera de estas disposiciones el error no desempeña ningún papel, porque se trata de normas legales cuya fuerza obligatoria excluye de por sí la voluntad de las partes.

I.- Legislaciones que no mencionan expresamente el error de derecho.

A) Jurisprudencia y doctrina se inclinan por su rechazo.

Nos referimos primeramente al Código Napoleón, sancionado en 1804, que dio impulso a la labor de codificación y es el modelo seguido por la mayoría de los Códigos del siglo pasado.

Código civil francés.

Los arts. 1109 y 1110 del Código civil francés, que incluyen al error entre los vicios de la voluntad capaces de producir la nulidad de un acto jurídico, y establecen las características que debe reunir para producir tales efectos, no efectúan ninguna distinción entre una y otra clase de error. El Código civil francés sólo menciona al error de derecho para decidir expresamente sobre su inadmisibilidad en el caso de la transacción (art. 2052) y en el de la confesión judicial (art. 1356).

Al no existir una diferencia expresa entre el error de hecho y el de derecho en los textos que se refieren a los vicios de la voluntad, la doctrina y la jurisprudencia se han remitido al art. 1º del Código, en el que se establece la **presunción de conocimiento** de la ley. La ley se reputa conocida por todos, transcurrido un plazo desde su promulgación. De esta presunción de conocimiento surge el adagio "nul n'est censé de ignorer la loi", que corresponde al aforismo latino "nemo ius ignorare censetur", cuya aplicación rigurosa impediría excusarse jamás de la ignorancia del derecho.

Este rechazo general del error de derecho, completado con los textos que hemos mencionado, relativos a la transacción y a la confesión judicial, parecería confirmar la absoluta inadmisibilidad del error de derecho y ésta ha sido la primera posición adoptada por los comentaristas del Código Napoleón. Pero ella puede llevar en muchos casos a soluciones contrarias a la justicia y a la equidad.

Se produce, pues, una reacción contra el rigor extremo de este adagio y artículos científicos y fallos de los tribunales abren grietas en el principio aparentemente absoluto de la inadmisibilidad del error de derecho.

En primer lugar encontramos que, para determinados casos, al adagio "nul n'est censé ignorer la loi", se le opone otra máxima: "error communis facit ius". En otros los jueces tratan de interpretar con amplitud qué es lo que debe entenderse por error en la "substancia" (art. 1110,

Código civil francés); y, finalmente se recurre a otras categorías jurídicas, como ser la "buena fe" y la "falta de causa" o "falsa causa", para admitir por esa vía excepciones al principio de que no es admisible la ignorancia de la ley.

En resumen, si bien el Código civil francés, al referirse a los vicios de la voluntad no ha diferenciado entre el error de hecho y el de derecho, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que este último estaba totalmente excluido en virtud de la presunción de conocimiento de la ley que estatuye el art. 1º del Código. El rigor extremo de esta conclusión ha sido combatido luego, debiendo admitirse una serie de excepciones, permitiéndose de esta forma excusar la ignorancia de la ley.

Los diversos artículos doctrinarios, y fallos, han llegado a crear entre los juristas franceses la conciencia de la necesidad de reformar la ley en este punto. Esta reacción se pone de manifiesto en la labor de la Comisión Reformadora del Código Civil. Al elaborar el capítulo referente a la voluntad en la formación de los actos jurídicos, en la sesión del 2 de junio de 1948 ⁽²⁾, prestó su aprobación a los siguientes textos, que se incorporaron al proyecto:

"Art. 7.- Para que el error vicie la voluntad, es necesario:

que sea determinante;

que recaiga sobre una consideración esencial, teniendo en cuenta las condiciones en las cuales el acto se ha realizado,

que no sea inexcusable".

"Art. 8.- Las disposiciones del artículo precedente se aplican tanto al error de derecho, como al de hecho".

Hemos tenido en nuestras manos las versiones taquigráficas de la Comisión Reformador y hemos podido comprobar que, desgraciadamente, dicho artículo no fue debatido, posiblemente -como decíamos- por existir conciencia formada entre los miembros presentes en dicha reunión, de la necesidad de admitir la excusabilidad del error de derecho.

Otros Códigos.

En Bélgica se llega exactamente a la misma solución ya que, como sabemos, en dicho país rige el Código Napoleón.

Los Códigos de los diversos cantones suizos habían seguido al Código civil francés, pero actualmente no se aplican porque está en vigencia el Código de las Obligaciones que, en lo que respecta a este punto del error de derecho ha adoptado la solución del Código civil alemán.

Tienen, sí, pleno vigor las disposiciones del Código de Mónaco que establece que no existe consentimiento válido si ha sido dado por error (art. 964), y que este vicio no hace nula de pleno derecho la convención, sino que da lugar a una acción de nulidad (art. 971). También establece que cuando una persona por error paga una deuda, tiene derecho a repetir lo pagado (art. 1224). Como vemos, en todas estas disposiciones no se distingue entre el error de hecho y el de derecho. Sólo se hace mención de este último cuando se dispone que las transacciones no pueden ser atacadas por causa de error de derecho (art. 1891).

En América el Código de Bolivia es el que ha seguido más de cerca el modelo francés; las disposiciones referentes al error están contenidas en los arts. 700 y siguientes, no haciéndose tampoco en ellas ninguna mención a la diferencia entre el error de hecho y el error de derecho.

Código español

En fin, el Código español de 1889 tampoco diferencia expresamente entre el error de hecho y el de derecho.

Su art. 2 contiene una disposición de carácter general en la que se establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

En general, a igual que en el derecho francés, se ha interpretado que esta norma no permite excusar el error de derecho. La doctrina y la jurisprudencia han sido quizás más severas que en Francia. Sin embargo parece insinuarse una reacción y los autores españoles llegan a sostener que en algunos casos, atendiendo los preceptos particulares que se encuentran a lo largo del Código, sería posible admitir que se alegara el "error iuris".

Así lo expresa PUIG PEÑA ⁽³⁾, citando entre otros ejemplos el pago de lo indebido (art. 1895), el matrimonio putativo (art. 69), los efectos de la posesión de buena fe (arts. 433, 451 y 1940).

Como veremos, los principales ejemplos que menciona el citado autor español no constituyen verdaderas excepciones al principio de la inexcusabilidad del error de derecho, ya que en esos

casos concurren otros principios o categorías jurídicas a justificar esas soluciones particulares. En el pago indebido la "falta de causa"; en los otros dos ejemplos, la "buena fe".

En conclusión, podemos decir que en este grupo de códigos, si bien no se diferencia entre el error de hecho y el de derecho, se establecen normas que presumen conocida la ley y en virtud de ellas se declara inadmisibles el error de derecho. Sin embargo, en atención a la equidad y la justicia, tanto la jurisprudencia como la doctrina procuran mitigar la rigidez del principio admitiendo excepciones.

B) Jurisprudencia y doctrina equiparan el error de hecho y de derecho.

Nos referimos en primer lugar al Código civil alemán, que es el modelo de estas legislaciones.

Derecho alemán.

Debemos recordar que el Código civil alemán, como bien lo dice ENNECCERUS "no sustenta una teoría de la voluntad sin excepciones, ni una teoría de la declaración sin excepciones..."⁽⁴⁾.

Se admite en general como decisiva la voluntad real, siempre que se haya manifestado, aunque sea en forma imperfecta, en la declaración. El error constituye uno de esos casos en que se produce disconformidad entre la voluntad y la declaración.

El error puede recaer sobre el contenido de la declaración, o puede surgir del hecho de que la declaración exprese algo distinto de lo que se quería expresar o, por último, puede deberse a que la declaración ha sido transmitida inexactamente.

También se admite la impugnación por error sobre las cualidades esenciales de la cosa o de la persona (art. 119, párrafo 2).

Para que pueda admitirse la anulabilidad del acto por error, es de fundamental importancia establecer que el declarante, **si hubiera conocido el estado real** de las cosas, y **lo hubiera podido apreciar con conocimiento de causa**, no hubiera emitido esa declaración.

Los arts. 119 y 120, que legislan sobre el error, no mencionan en absoluto la distinción entre error de hecho y error de derecho. De aquí la doctrina alemana ha extraído la consecuencia de

que tanto uno como otro producen la anulación del acto cuando se reúnen las condiciones que hemos mencionado.

ENNECCERUS llega aún más lejos ⁽⁵⁾, pues afirma que no se necesita que el error sea excusable; basta la disconformidad entre la declaración y la voluntad aunque haya mediado culpa grave de nuestra parte, pues no existe ninguna razón para que la otra parte reciba una ventaja injustificada y nosotros suframos un daño, sólo porque hayamos incurrido en culpa.

Por supuesto que nuestro error tampoco debe causar daño a la otra parte, y que si ha debido anularse un acto en razón de nuestro error, estaremos obligados a indemnizar todos los daños que le hayamos causado.

En resumen, para el derecho alemán el error vicia la voluntad, y causa la anulación del acto, tanto **sea un error de hecho, como un error de derecho**, aunque ningún texto lo dispone así expresamente.

Otros códigos.

Siguen el sistema adoptado por el derecho alemán el Código de Obligaciones de la República de Polonia (art. 37), el Código Suizo de las Obligaciones (arts. 23 y 24), el Código de la China (art. 88) y el Código del Japón (art. 95).

Pero debemos hacer notar que estos dos últimos códigos, a diferencia del alemán, exigen expresamente que el error sea excusable, disponiendo que no es excusable "... siempre que el error o la ignorancia del estado real de las cosas provenga de su propia culpa" (Código civil de la República China, art. 88), y que: "... el declarante no puede prevalerse de esta nulidad cuando haya culpa grave de su parte" (Código civil del Imperio del Japón, art. 95).

De esta forma no dan cabida a las apreciaciones de ENNECCERUS, de que podría anularse el acto aún en caso de error inexcusable, en que ha mediado culpa grave de quien cometió el error.

En cuanto al Código de las Obligaciones de Polonia, a pesar de haber seguido el sistema germánico, contiene limitaciones importantes a la admisibilidad del error de derecho en su art. 662, inc. 1, que al referirse a las transacciones sólo admite que sean anuladas por error de hecho.

Mencionaremos también en este grupo al Código civil Mixto de Egipto, ya que ninguno de

sus artículos distingue entre el error de hecho y el de derecho (arts. 193, 194 y 209), y hemos encontrado casos de jurisprudencia de mayo 20 de 1915 y noviembre 14 de 1918, en los que se establece que el "error de derecho, como el error de hecho, puede constituir un vicio del consentimiento, ya que la ley no distingue entre ambas clases de error".

II.- Legislaciones que rechazan la excusabilidad del error de derecho.

Muchos códigos incluyen normas expresas que disponen que el error de derecho no vicia el consentimiento. Entre estos se encuentra nuestro propio Código civil, del que nos ocuparemos más adelante.

Citaremos al Código de Chile, obra del jurista y gramático Andrés BELLO, que tanta influencia tuvo en muchas materias sobre el nuestro, como lo expresa Vélez Sársfield en el oficio de remisión del proyecto del Libro Primero. Existen en el Código de Chile dos artículos concordantes que se refieren al error de derecho; el art. 8, que dice: "No podrá alegarse la ignorancia de la lei por ninguna persona...", y el art. 1452, que expresa: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

Estas disposiciones están repetidas en el Código de Honduras de 1880 (arts. 9 y 1406); en el Código de Colombia (arts. 9 y 1509); y en el Código del Ecuador de 1887 (arts. 13 y 1442).

También podemos incluir en este grupo al Código del Uruguay, del año 1868, reformado en 1914, que en su art. 2 nos dice que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, corroborando este concepto en el art. 1270, que dispone: "La ignorancia de la ley o el error de derecho en ningún caso impedirán los efectos legales del contrato...".

Finalmente mencionaremos el Código civil del Brasil de 1916, que en su art. 5 dice que: "Nadie se excusa alegando ignorar la ley...", y el Código de Panamá, que establece en su art. 1º: "La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, ... y una vez promulgada la ignorancia de ella no sirve de excusa".

Pero casi todas estas legislaciones que rechazan en forma categórica la excusabilidad del error de derecho, incluyen casos especiales en los cuales deberá admitírsele; por ejemplo, el art. 2297 del Código de Chile dispone que "se podrá repetir aún lo que se ha pagado **por error de derecho...**".

Al ocuparnos del Código Civil Argentino estudiaremos el verdadero carácter de estas

excepciones.

III.- Legislaciones que incluyen normas admitiendo el error de derecho.

Ya el Código de Luisiana de 1824, que contiene una legislación sumamente detallada con respecto al error, admite la excusabilidad del error de derecho. Presenta especial interés para nosotros recordar este antecedente legislativo, porque está citado entre las fuentes de nuestro Código en la nota al art. 923.

Código de Luisiana.

Comienza distinguiendo entre el error de hecho y el de derecho, en el art. 1814, para decirnos luego, en el art. 1816, que: "Se llama error de derecho aquél que consiste en **extraer falsas consecuencias legales**, de la existencia de hechos de los que se está bien informado".

Vemos que la concepción del legislador de Luisiana sobre qué es el error de derecho difiere en cierta medida de la concepción tradicional. Resulta interesante señalar que para el Código de Luisiana no es suficiente extraer falsas consecuencias legales de la norma jurídica para que haya error de derecho, sino que es menester que se haya extraído esas consecuencias falsas **partiendo de la existencia de hechos de los que se está bien informado.**

Cuando se yerra sobre la norma jurídica como consecuencia de haber combinado erróneamente los hechos, no estamos frente a un error de derecho, sino frente a un error de hecho. Ya tendremos oportunidad de volver sobre este punto cuando estudiemos la categoría de error de derecho que DECOTTIGNIES denomina "error sobre los motivos determinantes"⁽⁶⁾.

Esta disposición parece coincidir en parte con lo expuesto por SAVIGNY⁽⁷⁾, cuando refiriéndose a la combinación errónea de los hechos a los cuales se aplica la regla, nos dice: "... ya porque suframos error en la percepción inmediata de los hechos, ya en las combinaciones que formule el pensamiento, es siempre en la apreciación del hecho en donde nos engañamos y, constantemente el error es un error de hecho. Resulta de aquí que el estudio profundo de este caso nos demuestra caer bajo los límites asignados al error de hecho y no en los pertenecientes a los errores de derecho".

Esta diferencia, demasiado sutil, resulta a veces inasible. Quizás la doctrina no haya sacado de ella todo el partido posible, para considerar errores de hecho, y por tanto admisibles sin ninguna duda, aquellos casos en que la falsa interpretación de la norma ha sido provocada por una combinación errónea de los hechos.

Por otra parte creemos que esta disposición habría sido más útil en aquellos Códigos que rechazan la admisibilidad del error de derecho, que en el Código de Luisiana, que admite expresamente su excusabilidad.

En efecto, el art. 1840 dispone:

"El error de derecho, tanto como el error de hecho, impide al contrato ser válido, cuando este error es su causa principal, salvo las modificaciones y restricciones siguientes: ...".

Se consagra, pues, la admisión del error de derecho como vicio del consentimiento y causal de nulidad de los actos, estableciendo taxativamente los casos de excepción, entre los que podemos mencionar el cumplimiento de una obligación natural, renuncia a una prescripción ya cumplida, irrevocabilidad de una confesión judicial, etc.

Código italiano de 1865.

Siguiendo un orden cronológico encontramos el art. 1109 del viejo Código de Italia, que dispone: "El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando él ha sido su causa única o principal".

Ha sido quizás el primer Código de Europa que da cabida a la excusabilidad del error de derecho. Resulta interesante mencionar ese texto legal porque lo vemos reproducido casi textualmente en varios de los Códigos que admiten de modo expreso la excusabilidad del error de derecho.

Código italiano de 1942.

El Código italiano actualmente en vigencia mantiene el sistema adoptado por el Código de 1865, admitiendo expresamente la excusabilidad del error de derecho. A tal efecto dispone en el art. 1429, que se refiere al error esencial: "El error es esencial: ... 4) cuando, tratándose de

un error de derecho, haya sido la razón única o principal del contrato".

Código Marroquí de Obligaciones y contratos.

Su art. 40, muy similar al art. 1109 del viejo Código italiano, nos dice: "El error de derecho da lugar a la rescisión de la obligación: 1) Cuando él es la causa única o principal; 2) Cuando es excusable".

También menciona el error de derecho en el art. 68, al referirse a la repetición del pago de lo indebido.

Código de Venezuela.

El art. 1147 dispone: "El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal".

Otros Códigos.

Podemos mencionar finalmente el Código de Portugal (art. 659), y el de Bulgaria (art. 14), que contienen disposiciones análogas.

Es conveniente poner de relieve que todos los Códigos que establecen que el error de derecho puede viciar la voluntad y ocasionar la nulidad del acto, disponen que para tener tales consecuencias, dicho error debe ser la causa única o principal del acto.

Código de Derecho Canónico.

Diremos primeramente que el actual Código rige desde mayo de 1918. Resulta interesante ver como contempla el Derecho canónico el problema del error de derecho.

Si leemos sin ninguna prevención los primeros cánones del Código, podríamos creer que el error de derecho es inexcusable; en efecto, nos dice el Canon 16, en su parágrafo 1, "que ninguna ignorancia de las leyes invalidantes o inhabilitantes excusa de ellas...", pero agrega "... si expresamente no se dispone otra cosa".

Por lo demás este canon no permite excusar la ignorancia solamente en el caso de las leyes "invalidantes o inhabilitantes", que son aquellas en las cuales en forma expresa "se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona" (canon 11).

Con respecto a todas las demás leyes estaría permitido alegar la ignorancia de derecho, y aún con relación a las leyes invalidantes o inhabilitantes se podría hacerlo en los casos especiales que el Código estableciese como excepciones.

Por tanto la conclusión a que arribamos es que en el Derecho Canónico se admite la ignorancia del derecho, como lo ilustraremos más abajo.

En el Derecho Canónico, como en toda la doctrina del derecho civil, se equipara totalmente la ignorancia al error.

"Canon 2202.- ... § 3.- Lo que se determina acerca de la ignorancia tiene también aplicación a la inadvertencia y al error".

El error o ignorancia vician la voluntad, y hacen nulo el acto o el contrato, si recaen sobre lo que constituye la sustancia del acto o sobre una condición esencial (canon 104).

No se distingue en este canon entre el error de hecho y el error de derecho, pudiendo considerarse que están ambos comprendidos y pueden causar la nulidad del acto, cuando se trata de error excusable.

Esta excusabilidad del error de derecho se extiende no sólo a los actos lícitos y contratos, sino también a los actos ilícitos, con las solas excepciones contenidas expresamente en algunos cánones.

El Código de Derecho Canónico llega, pues, más lejos que la mayoría de los Códigos civiles, pues admite el error de derecho hasta en el caso de actos ilícitos, estableciendo en el canon 2202:

"§ 1.- De ningún modo se imputa la violación de una ley que se ignora, si la ignorancia es inculpable; en otro caso se disminuye más o menos la imputabilidad en proporción a la culpabilidad de la misma ignorancia.

§ 2.- La ignorancia solamente de la pena, no suprime la imputabilidad, pero la disminuye en algo...".

El error de derecho llega a suprimir la imputabilidad del delito y, en consecuencia, eximirá también de las penas (canon 2218, § 2).

Se refiere también al error el canon 1052, que establece la validez de la dispensa de los impedimentos de consanguinidad o afinidad, aunque el peticionante haya incurrido en error en cuanto al grado de parentesco, siempre que el grado sea igual o inferior; comprende este caso tanto a los errores de hecho como a los de derecho.

Al tratar del matrimonio los cánones 1083 y 1084 se ocupan de los casos de error; el primero se refiere únicamente a supuestos de errores de hecho; el segundo a los casos de error de derecho, y nos dice:

"El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato".

No se admite pues el error de derecho que recae sobre estas propiedades, que podríamos denominar esenciales, del matrimonio. En cambio, por ejemplo, si por un acto voluntario se excluyera la indisolubilidad del vínculo (una de esas propiedades esenciales), no se habría incurrido en error de derecho, sino que faltaría el consentimiento matrimonial.

En resumen, el Derecho Canónico da cabida con amplitud a la excusabilidad del error de derecho, equiparándolo casi totalmente al error de hecho, salvo para el caso del matrimonio y de las leyes invalidantes e inhabilitantes.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

Principio de la in excusabilidad

A la época de la redacción del Código Civil argentino la discusión doctrinaria acerca del error de derecho se centraba alrededor de las disposiciones del Código Civil francés, por ser entre todos los códigos vigentes el de mayor prestigio.

Ya sabemos que el derecho civil francés no tiene ninguna disposición expresa respecto al error de derecho y que, tanto la doctrina como la jurisprudencia realizan sus construcciones sobre la base del adagio "nul n'est censé ignorer la loi", cuya vigencia parece surgir del

artículo 1º del Código Napoleón, que establece la presunción de conocimiento de la ley.

A mediados de siglo se advierte una reacción contra la aplicación absoluta de este aforismo; en Francia, POCHANNET y BRESOLLES publican sendas monografías, citadas por nuestro codificador en la nota al art. 923, tratando de ubicar las cosas en su justo lugar.

Esta reacción se refleja también en las leyes y así -ya en aquel entonces- encontramos dos códigos que expresamente admiten la posibilidad de excusar el error de derecho.

Por una parte el Código de Luisiana de 1824 establece en su art. 1840, como lo hemos visto, que tanto el error de derecho como el de hecho, son vicios de la voluntad. Vélez ha conocido el Código de Luisiana por medio de la obra de Derecho Comparado de Saint Joseph y en la mencionada nota al art. 923 hace referencia a la cantidad de artículos que este Código dedica al error.

El otro antecedente legislativo a que hacíamos referencia es el Código Civil italiano de 1865, que dispone que el error de derecho produce la nulidad del contrato cuando ha sido su causa única o principal. Es cierto que Vélez Sársfield conoció el Código Civil italiano, pero no debe haberlo tenido a su alcance cuando trabajaba en la redacción de este capítulo, porque en la nota al art. 923 todavía aparece citado el Código de Cerdeña. En efecto, la primera cita al Código italiano la encontramos recién en el art. 1138, segundo artículo de la Sección Tercera del Libro Segundo, y algunos artículos más adelante, en la nota al art. 1323, nos dice Vélez:

"Habiéndose publicado el Código italiano en 1865, dejamos las concordancias con el Código Sardo, y las haremos con el nuevo Código de Italia, continuando sin embargo con el de Nápoles".

Vemos pues que la doctrina y la legislación, en forma casi unánime, rechazaban la admisibilidad del error de derecho, con la excepción de los Códigos de Luisiana y de Italia, antecedente este último que no estuvo en manos de Vélez cuando debió decidir sobre el particular.

La necesaria obligatoriedad de las leyes, fundamento de todo orden jurídico bien establecido, lo lleva a nuestro codificador, siguiendo un camino de perfecta lógica, a asentar en su obra el principio contenido en el art. 923:

"La ignorancia de las leyes, o el error e derecho **en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos**".

Mucho debe haber influido en el ánimo del codificador el art. 456 del Esboço de Freitas, que

casi textualmente establece el mismo principio.

Esta disposición es concordante con el art. 20 de nuestro Código:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, **si la excepción no está expresamente autorizada por la ley**".

Vélez, que ha estudiado el problema en los trabajos doctrinarios publicados por los autores franceses que ya hemos citado, comprende perfectamente bien los extremos injustos a que puede conducir la aplicación rígida del principio de la inexcusabilidad del error de derecho. En efecto, hay casos en que esta disposición entra en colisión con otros principios superiores del derecho; por ejemplo, Ulpiano (I. 1,1) nos dice que "la justicia es la constante y firme voluntad de dar a cada uno lo suyo".

Este es uno de los principios rectores del orden jurídico: "dar a cada uno lo suyo". Si alguien paga lo que no debe, la ley ordenará que se lo restituyan, es decir que le devuelvan lo que es suyo, sin que pueda oponérsele "error de derecho".

El verdadero efecto legal de este acto es la restitución de lo pagado por error, aplicación del principio que ordena "dar a cada uno lo suyo", y si alguien se negara a restituir alegando la existencia de un error de derecho, **al que se niega a restituir** le opondríamos el art. 923, cuando dice que "la ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá los efectos legales de los actos lícitos..."; y si conociendo la ley había aceptado el pago de lo que no se debía, habrá obrado con dolo.

Esta resolución está respaldada por las conclusiones a que llega BRESOLLES, condensadas por Vélez Sársfield en dos reglas, en la mencionada nota al art. 923:

"Regla 1ª) La ignorancia de la ley no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse a obligaciones que impone, o a las penas que pronuncia contra sus infracciones".

"Regla 2ª) Cuando al contrario, esta ignorancia es invocada con objeto de **aprovecharse de los derechos que la ley concede o protege**, puede servir de base a una demanda de restitución".

Creemos que aquí se encuentra expresado con claridad el espíritu que inspiró al codificador. Por otra parte el art. 20 está contemplando la posibilidad de que la ley disponga excepciones al principio de la inexcusabilidad del error de derecho. La segunda regla de BRESSOLLES incluye, precisamente, el caso contemplado en una de esas "excepciones": el art. 784, que estudiaremos a continuación con mayor detalle; pero, desde ya nos preguntamos, a tenor del

ejemplo puesto: ¿trátase de una verdadera excepción al principio? ¿Actúa en este caso el error como un vicio de la voluntad? O, más bien, ¿se aplican otros principios superiores, sin interesar realmente la existencia del error:

Trataremos, pues, de dar respuesta a estos interrogantes.

Excepciones.

A) El art. 784 ⁽⁸⁾.

Nos dice el:

"Art. 784.- El que por un error de hecho o de derecho, se creyese deudor y entregase alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del que la recibió".

Sabemos que el fundamento de la admisibilidad del error como vicio de la voluntad se encuentra en la necesidad de asegurar la prueba del acto voluntario: todo acto jurídico es un acto voluntario, y no hay voluntad sin intención sana (arts. 897 y 900) ⁽⁹⁾.

Como veremos más adelante, el error vicia la intención, que es uno de los presupuestos indispensables para la voluntariedad del acto. En estos supuestos la ley otorga los medios para que los actos viciados no produzcan efectos jurídicos; pero la protección legal no es ilimitada porque está en juego la incolumidad de un principio que hace a la esencia del normal desarrollo de la vida social: el interés de que no se afecte la estabilidad del tráfico jurídico.

Así se justifican los requisitos enumerados en los artículos 928 y 929, y que son indispensables para que el error sea excusable. La ley, en una palabra, protege a quien se lo merece.

Pues bien, la referencia al error en el art. 784 no tiene la misma significación. Aquí el error no actúa como un vicio de los actos voluntarios. "El fundamento sobre el que reposa este artículo es de muy distinto jaez" ⁽¹⁰⁾. El codificador lo expresa en la nota, parafraseando a MARCADÉ: "... el principio de equidad, que siempre es un principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno y que un supuesto acreedor se quede con una suma o con una cosa que no se le debía, o que no se la debía el que la entrega...".

Es entonces el enriquecimiento sin causa, esa institución de tan tradicional abolengo en el derecho, lo que inspira esta disposición, que constituye una de las múltiples aplicaciones que se encuentran en el Código del mencionado instituto.

Ahora bien, en el campo del enriquecimiento sin causa no interviene, como regla, el factor voluntario; una vez que se han dado los presupuestos de hecho condicionantes: una atribución patrimonial ⁽¹¹⁾ verificada sin causa, que constituye la fuente de dos fenómenos correlativos, el enriquecimiento de un patrimonio y el empobrecimiento de otro, la ley concede el efecto jurídico típico, que caracteriza la figura: una acción de repetición. La ausencia de causa en que se apoya ese tránsito de valores de un patrimonio a otro, es lo que constituye el eje central del principio, el verdadero fundamento jurídico de la acción precitada.

En el cuadro presentado el error ocupa un segundo plano; nos inclinamos a sostener que constituye un elemento que **traduce** precisamente la ausencia de causa; pues quien efectúa en favor de otro una prestación con pleno y entero conocimiento de que no debe nada, habrá realizado una donación, una liberalidad como erróneamente lo considera el Código (art. 1791, inc. 6º) y así se eliminaría la ratio jurídica en que basar la repetición: evidentemente habría una causa.

Aquí sí podemos sostener, con Decottignies, que el error no tiene vida jurídica autónoma. En realidad no invalida el pago; tiene relación con la causa en que debe respaldarse el mismo y de cuya ausencia surge una acción encaminada a la repetición. Concretamente, en la especie el error ha versado sobre la existencia del derecho; la inexistencia del derecho ha privado al acto de causa. Por dicha circunstancia no se exigirán todos aquellos requisitos a que aludíamos, sobre los que legisla el Código al referirse al error como vicio de la voluntad y que determinan su excusabilidad.

Conforme a lo dicho esta figura del pago indebido debe considerarse como una variedad de otra más general: el pago verificado sin causa (art. 792).

Tiene su origen en el derecho romano, constituyendo una de las *condictio* que se fueron estructurando a través del tiempo y que, de acuerdo a ese sentido práctico peculiar del espíritu jurídico romano, se iban aplicando a solucionar diversos casos que se presentaban. Al final de esa evolución se concibe la "*condictio sine causa*", una especie de categoría residuo, concebida como acción general de enriquecimiento para no dejar sin protección aquellos casos que no encajaban en ninguna de las otras categorías impuestas por las necesidades prácticas. Nuestro Código las ha mantenido en su integridad histórica (Capítulo VIII, Título XVI, Sección Primera del Libro Segundo), distinguiendo esta *condictio indebiti* del art. 784, del pago verificado sin causa (art. 792).

Los Códigos modernos sistematizan el principio del enriquecimiento sin causa. El Código alemán ofrece a este respecto una fórmula de irreprochable confección técnica que coincide con la forma en que hemos enfocado este problema.

El art. 812 establece el principio general: "quien por prestación de otro, o por cualquier otra manera, a costa de éste obtiene algo sin causa jurídica, está obligado frente a él a la repetición...".

Y en el art. 814 se estatuye que: " ... la prestación efectuada con el fin de ejecutar una obligación no puede ser reclamada si el autor de la prestación ha sabido que no estaba obligado a la prestación, o si la prestación correspondía a un deber moral o motivo de conveniencia".

Como vemos, no se menciona para nada la existencia del error.

El Código Suizo de las Obligaciones, a pesar de haber seguido el sistema alemán, sistematizando el principio del enriquecimiento sin causa, se ha conformado al criterio tradicional, concediendo plena autonomía a la categoría de la *condictio indebiti*. En efecto, el art. 62, a semejanza del art. 812 del Código alemán, también enuncia el precepto general: "El que sin causa legítima se enriquece a costa de otro, está obligado a la restitución". Y en el art. 63 se recepta la *condictio indebiti* dentro de lo que podríamos considerar cánones clásicos: "El que haya pagado voluntariamente lo que no debía no puede reclamarlo si no prueba que lo pago **creyendo por error** que debía lo que pagaba".

Recordemos que aquí el concepto de error incluye tanto al de hecho, como al de derecho.

En resumen, a nuestro entender la excepción del art. 784 de nuestro Código no es tal; el error -repetimos- no desempeña un papel preponderante, ni constituye aquí un vicio de la voluntad; se trata tan sólo de la aplicación del viejo principio de justicia conmutativa: "*ius suum cuique tribuere*".

Refirmando este pensamiento podemos citar expresiones coincidentes del Prof. BUTELER: "No se trata, pues, de una excepción al principio de orden público que dice que nunca se podrá obstruir o embarazar la fuerza de la ley so pretexto de ignorancia, sino que se trata de la aplicación de un principio de justicia conmutativa" ⁽¹²⁾.

La doctrina entiende que esta disposición es una aplicación del enriquecimiento sin causa y que el error del solvens no tiene mayor relevancia. El Código Civil alemán consagra en preceptos legales esta postulación doctrinaria, eliminando el requisito del error.

b) El artículo 858.

"Art. 858.- La transacción es rescindible cuando ha tenido por objeto la ejecución de un título nulo, o de reglar los efectos de derechos que no tenían otro principio que el título nulo que los había constituido, hayan o no las partes conocido la nulidad del título, **o lo hayan supuesto válido por error de hecho o por error de derecho**. En tal caso la transacción podrá sólo ser mantenida, cuando expresamente se hubiese tratado de la nulidad del título".

De la sola lectura del artículo surge que el error es absolutamente irrelevante para la procedencia de la acción de nulidad que en dicho dispositivo se contempla. En efecto; no pueden interpretarse de otra forma los términos "hayan o no las partes conocido la nulidad del título, etc. ...". Si la nulidad procede hasta en el caso en que las partes "hayan conocido la nulidad del título", a fortiori debe entenderse que de ningún modo es indispensable la presencia del error.

La fuente de este artículo es el art. 2054 del Código Civil francés, que en forma más sintética preceptúa: "Hay lugar a la acción de rescisión contra una transacción, cuando haya sido hecha en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan expresamente tratado sobre la nulidad".

En la doctrina francesa se planteó la controversia de si este artículo 2054 se trataba de un caso de nulidad por error, debiendo aplicarse las máximas que son de rigor en esos casos, o si por el contrario el error aquí no desempeñaba ningún papel por tratarse de la carencia de un elemento esencial para la validez del acto jurídico, como es la causa. Tratándose de un título nulo, faltaría la causa a la transacción.

De la nota al art. 858 surge que el codificador ha seguido a AUBRY y RAU, partidarios de la última tesis ⁽¹³⁾; de allí la enunciación redundante del texto legal, que tiene sólo el sentido de la adopción de una postura doctrinaria, entre las que se suscitaron alrededor de la interpretación de la fórmula de origen en el Código Napoleón. Este hecho, por otra parte, es común en el Código, y muchas veces ha privado a sus disposiciones de la flexibilidad de las normas que las inspiraron, y que permitieron a la ductilidad propia del espíritu jurídico galo infundir renovada vitalidad a su Código para adaptarse al constante evolucionar de la vida

jurídica.

En resumen, señalamos la inoperancia del error para la producción del resultado previsto en la ley; nos inclinamos a sostener como fundamento de la nulidad, la inexistencia jurídica del derecho, determinada por la invalidez del título, y no habiendo derecho no es posible dudar o controvertir acerca de su naturaleza o medida.

Esta interpretación, que constituye la reproducción de la sostenida por GALLI en sus comentarios a la obra de SALVAT ⁽¹⁴⁾, tiene la ventaja de orillar el complejo problema de la causa fin, que tantas controversias provoca.

c) **El artículo 3428.**

"Art. 3428.- El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por **error de hecho o de derecho** se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene..."

Aquí existe, verdaderamente, una excepción al principio de la inexcusabilidad del error de derecho. Este caso, indudablemente, es uno de los casos de excepción **al artículo 20**. Recalcamos, de excepción **al artículo 20 del Código civil**.

En efecto, ¿cuáles son las consecuencias de este error de derecho? ¿Vicia el consentimiento? ¿Produce la nulidad de algún acto? No; simplemente pone de relieve la buena fe del poseedor. Pero es que, como decía DEREUX ⁽¹⁵⁾, afirmando una verdad que pareciera de Perogrullo: "La buena fe es siempre la buena fe, y no hay ficción que pueda impedirla..."

En el caso que estamos examinando se trata solamente de proteger la buena fe; por ejemplo, la mujer tiene la posesión de la sucesión de su marido, y por error de derecho, de buena fe, se cree legítima propietaria del todo, sin que haya concurrencia de sus suegros a la sucesión.

Es cierto que no siempre el legislador argentino ha dispensado el mismo trato a las personas de buena fe víctimas de un error. Verbigracia en el artículo 90 de la ley de matrimonio civil expresa que no habrá buena fe por ignorancia o error de derecho; pero sí por error de hecho excusable.

Creemos que en todos los casos en que el derecho brinda su protección a las personas de **buena fe**, víctimas de un error, esa protección debe extenderse tanto a los errores de hecho como a los de derecho.

Pero aquí concurre otra categoría jurídica a producir estos resultados: la **buena fe**. Particularmente en el caso que estamos analizando el Código no trata del error de derecho como vicio de la voluntad, sino como posible circunstancia condicionante de la buena fe.

Verdadero carácter de las mencionadas "excepciones".

A través del análisis realizado podemos comprobar que en ninguno de los casos mencionados por el Código civil existe realmente una excepción al principio de la **in excusabilidad del error de derecho**. El error de derecho no actúa allí como vicio de la voluntad sino que, como bien lo dice el profesor BUTELER ⁽¹⁶⁾: "En los llamados casos de excepción por el artículo 20 del Código civil, nos encontramos frente a otros principios...".

Así lo entiende también la doctrina nacional, que en forma casi unánime considera el art. 923 como un rechazo absoluto del error de derecho como vicio de la voluntad. Los tres casos en que se admite la ignorancia de la ley no constituyen verdaderas excepciones al principio, como lo hemos señalado, y las otras disposiciones del Código en que se menciona al error en general, sin hacer distinción entre el error de hecho y el de derecho, debe entenderse que se refieren al error de hecho.

El doctor AGUIAR, sin embargo, no parece compartir esta opinión ⁽¹⁷⁾ pues llega a la conclusión de que en todos los casos en que se menciona simplemente al error, sin hacer ninguna distinción, se comprende tanto al error de hecho, como al de derecho. El ilustre maestro -que diera brillo y prestigio a la cátedra, formando innumerables discípulos que constituyeron lo que CHANETON denominara "escuela de Córdoba"- nos dice que el Código ha establecido diferencias entre una y otra clase de error sólo cuando ha querido referirse expresamente a alguna de estas categorías, y cita como ejemplos los artículos 923, 2356 y 4007 del Código civil, y 90 de la Ley de Matrimonio Civil. En consecuencia, manifiesta textualmente: "... de acuerdo con el aforismo: **ubi lex nec distinguit, nec distinguere debemus**, cuando el Código se refiere al error como vicio de la voluntad, sin calificarlo, comprende en la generalidad de sus términos, tanto al de hecho como al de derecho, salvo que la excepción no estuviese expresamente autorizada" ⁽¹⁸⁾.

Y menciona como casos en los cuales puede admitirse el error de derecho, al igual que el de hecho, en virtud de esta interpretación amplia, a los arts. 797, 954 y 3350, inciso 3º. Podría

también haber citado el art. 1045, referente a la anulación del acto viciado por error.

Pero al parecer ni el propio doctor AGUIAR estaba totalmente convencido de su argumentación, porque más adelante, al hablar del error de hecho nos dice que, aparte del artículo 923, todas las demás disposiciones del capítulo en que el Código legisla sobre el error "rigen tan sólo la influencia del error de hecho en los actos jurídicos" ⁽¹⁹⁾. ¿Por qué, nos preguntamos, no hace extensiva a estos artículos su regla de interpretación? Es cierto que los errores sobre la persona o el objeto, forzosamente, sólo pueden ser errores de hecho; pero: ¿el error sobre la causa principal del acto (art. 926), no puede ser también un error de derecho?

¿Por qué no extiende a este caso el doctor AGUIAR su regla de interpretación? Y, tengamos muy en cuenta que éste es el principal supuesto de excusabilidad de error de derecho, y a veces el único que admiten los Códigos modernos, como lo hemos visto al estudiar la legislación comparada.

A nuestro entender el doctor AGUIAR no ha llegado a extraer todas las consecuencias lógicas que surgen como resultado ineludible de aplicar su regla de interpretación; y no lo ha hecho, posiblemente, porque en el fondo de su espíritu permanecía subyacente el convencimiento de que no había sido esa la intención del legislador y que su regla de interpretación era sólo el reflejo de un esfuerzo -muy encomiable por cierto- por adecuar las disposiciones de nuestro Código con las corrientes doctrinarias y legislativas modernas, que aceptan la influencia del error de derecho como vicio de la voluntad.

Entendemos que el artículo 20 es terminante; las excepciones deben ser expresas. No hay en nuestras normas jurídicas, interpretadas sistemáticamente, elasticidad suficiente como para dar cabida a la interpretación que propone el doctor AGUIAR, a la inversa de lo que ocurre en el derecho civil francés. El jurista y el juez en Francia, en su labor interpretativa, no tropiezan con prohibiciones absolutas, como las contenidas en los arts. 20 y 923 de nuestro Código. Es cierto que inicialmente fueron aún más exigentes que el propio VÉLEZ SANSFIELD, fundándose en la presunción de conocimiento que surgía del art. 1º de su Código. Pero la falta de norma prohibitiva expresa, que impidiera en absoluto la excusa del error de derecho, ha permitido a la jurisprudencia francesa dar solución equitativa a muchos de los casos que se le planteaban.

Pero, volviendo a nuestro Código, si queremos dar cabida al error de derecho en nuestra legislación positiva vigente, sería necesario modificarla. Por otra parte así lo han entendido

BIBILONI y la Comisión Reformadora del Código Civil, que en su proyecto proponía las siguientes normas:

"Art. 141.- La ignorancia de las leyes o el error de derecho, en ningún caso impedirá el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos".

Se entiende así el principio general: las leyes son para ser cumplidas. El orden social así lo requiere, cuando se trata de normas de orden público, o de leyes "imperativas".

Pero, en el campo de los actos voluntarios, en cuanto tiene libre juego el principio de la autonomía de la voluntad, terreno en el cual la ley sólo tiene un carácter supletorio, el error, sea de hecho, sea de derecho, puede constituir un vicio de la voluntad y, por tanto, producir la anulación del acto jurídico.

Es lo que dispone el art. 142:

"Art. 142.- No será válida la declaración de voluntad cuando **el error de hecho o de derecho**, versare sobre alguno de los puntos siguientes...".

Se consagra así, mediante una reforma legislativa, la posición sostenida por la doctrina moderna, receptada por muchos de los Códigos vigentes, según lo hemos visto en este mismo trabajo.

Preferimos esta solución a aquellas otras que proponen la equiparación lisa y llana del error de hecho y el error de derecho, para evitar confusiones. Nos parece conveniente que quede bien en claro que nadie puede excusar su responsabilidad por los actos ilícitos, ni escapar a las obligaciones que la ley impone, alegando la ignorancia o error de derecho.

EL ERROR DE DERECHO EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA

Al iniciar los estudios preliminares a este trabajo, la lectura de la tesis del doctor BORDA ⁽²⁰⁾ nos creó serias dudas. ¿Podía el error viciar la voluntad? ¿O la voluntad quedaba excluida por falta de causa? La tesis era seductora e inquietante y todos nuestros esfuerzos se encaminaron a tratar de resolver el problema.

Antecedentes del problema. La voluntad.

Desde muy antiguo se ha reconocido la importancia que tiene la voluntad para la validez de los hechos humanos y toda la doctrina jurídica coincide en la afirmación de que los hechos involuntarios no crean a su autor ninguna obligación. Estas afirmaciones doctrinarias han alcanzado la categoría de preceptos legales en nuestro Código, que nos dice en el:

"Art. 897.- ... los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad".

Agregando el:

"Art. 900.- Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna".

Vale decir que, por lo general, cuando el autor del hecho ha obrado sin voluntad no queda obligado por las consecuencias de dicho hecho.

Estos elementos de la voluntad, a los que AGUIAR denomina "elementos internos" ⁽²¹⁾, pueden encontrarse viciados por el error, el dolo o la violencia.

Para completar someramente este cuadro es necesario poner de relieve que para que la voluntad produzca efectos jurídicos es indispensable que sea manifestada o **declarada**. Esto constituye el elemento externo de la voluntad, su manifestación exteriorizada, y debe ser concordante con el querer íntimo de la persona, es decir debe constituir el reflejo fiel de su intención.

Cuando no existe coincidencia entre lo deseado por el sujeto y lo declarado, nos encontramos frente a la voluntad viciada.

La voluntad viciada no tiene el poder de crear relaciones jurídicas. No entraremos al análisis pormenorizado de cada uno de estos elementos, pero sí recordaremos que el discernimiento es la facultad potencial del conocimiento; la intención, en cambio, es el discernir en acto.

Para que una persona pueda obrar con intención, es indispensable que posea discernimiento; la falta de discernimiento haría imposible la existencia de la intención. Pero una persona que posee discernimiento, es decir la capacidad potencial de conocer, puede en un caso determinado ver viciada su intención, en virtud del **error** o del dolo.

La violencia, en cambio, recae sobre el otro elemento de la voluntad: la libertad.

Error e ignorancia.

El error consiste en "una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas" ⁽²²⁾; en cambio la ignorancia es la falta total de conocimiento de las cosas.

Filosóficamente puede, pues, distinguirse entre la ignorancia y el error, pero como bien lo dijera SAVIGNY ⁽²³⁾, "la apreciación jurídica de ambos estados del espíritu es idéntica en absoluto, y podemos emplear una u otra frase". La verdad es que nos hemos formado una visión inexacta de las cosas, ya sea por la falta total de conocimiento (ignorancia), o porque existe disconformidad entre las cosas y el concepto que nos hemos formado (error).

Ambas nociones, pues, ignorancia y error, resultan equivalentes para el derecho civil y los vocablos han sido usados indistintamente, desde el derecho romano, aunque se suele preferir el término **error**, porque éste es más frecuente que la ignorancia.

Pues bien, esta idea errónea, o este desconocimiento de las cosas, hace que exista disconformidad entre lo querido y lo expresado, entre la intención y la declaración, viciando de esta manera la voluntad del acto. De esta forma el error actúa como un vicio de la voluntad, convierte al acto en involuntario y puede hacer que no genere obligaciones.

Desde muy antiguo se ha distinguido dos clases o tipos de error: el error de derecho y el error de hecho. Llámase error de derecho a aquel que se relaciona con el conocimiento o interpretación de una norma jurídica, vale decir, del derecho objetivo. El error de hecho se relaciona con el conocimiento o interpretación de los hechos o, al decir de SAVIGNY, de "las condiciones materiales que se exigen para la aplicación de una norma de derecho".

Si bien es cierto que el error constituye un vicio de la voluntad, que tiene como consecuencia una disconformidad entre lo querido y lo manifestado, esta disconformidad en muchos casos no es suficiente para anular el acto.

La llamada teoría de la declaración pone de relieve la necesidad de atenerse a lo manifestado, aunque existan discrepancias con lo querido por una de las partes, para asegurar la estabilidad de los negocios jurídicos.

No basta que la voluntad esté viciada por el error para que el acto no produzca sus consecuencias, sino que ese error debe reunir ciertas características, perfectamente determinadas por la doctrina y la jurisprudencia, para ser excusable.

Dícese en general que el error es excusable cuando "ha habido razón para errar". El fundamento de la excusabilidad encontraríase, pues, en la falta de culpa del agente, y el error sería inexcusable cuando ha mediado una negligencia culpable. En este sentido han entendido muchos que el único error excusable sería el error de hecho, y de allí surge la máxima "**error facti non nocet**", mientras que el error de derecho jamás sería excusable: "**error iuris nocet**", porque quien cometió el error de derecho habría incurrido en culpa grave al desconocer la ley.

No podemos dejar de mencionar brevemente otra de las consecuencias del error, totalmente opuesta a las que hemos señalado hasta el momento, y que se encuentra expresada en el conocido adagio "**error communis facit ius**". En este caso el acto realizado debería anularse porque existe un vicio en el que las partes han incurrido por error, pero dicho error es, precisamente, lo que da validez al acto; la voluntad de las partes sólo produce sus efectos legales gracias a que se trataba del denominado **error común**. El acto afectado de nulidad queda convalidado por la existencia del error común, que hacía creer a todos que el acto era válido.

Más adelante volveremos sobre el tema cuando nos ocupemos detenidamente de la influencia del error común de derecho.

En conclusión, para que el error sea excusable debe ser de tal naturaleza que pueda encuadrarse dentro de lo que la doctrina moderna denomina error esencial, por oposición al error accidental. Nuestro Código ha sistematizado los supuestos de error esencial en los arts. 924 a 927, que distinguen los siguientes casos en los cuales el error será excusable: a) error sobre la naturaleza del acto jurídico (art. 924); b) error sobre el objeto del acto jurídico (art. 927); c) error sobre la persona (art. 925); d) error sobre las cualidades sustanciales de la cosa (art. 926); y e) error sobre la causa principal del acto jurídico (art. 926).

No entraremos al análisis exhaustivo de cada uno de los casos de error esencial, pues escapa al objeto de la presente monografía; solamente diremos que, dentro de nuestro Código civil, estos casos se refieren a supuestos del llamado error de hecho.

El error y la causa.

Algunos autores, luego de hacer un estudio exhaustivo de la teoría general del error, manifiestan que si bien es cierto que el error es un vicio de la voluntad, no tiene por sí solo

entidad suficiente como para producir la nulidad de los actos jurídicos. O, dicho en otras palabras, que en todos los casos en que se anula un acto jurídico viciado por el error, la razón determinante de la nulidad es otra.

Se refieren en especial a la falta de causa, o a la falsa causa, derivando así la cuestión del error al difícil problema de la causa, que tanto trabajo da a nuestros filósofos y juristas.

Esta posición, ingeniosa en algunos aspectos, padece un grave defecto, que reside principalmente en el hecho de la total y absoluta falta de coincidencia de la doctrina sobre el concepto de la "**causa**". Trasladamos así el problema del campo de la "**teoría de la voluntad**", perfectamente estudiado y delimitado en la actualidad, al resbaladizo terreno de la "**causa**", en el que nos será imposible hallar soluciones armónicas, si no nos ponemos de antemano de acuerdo sobre qué entendemos por "**causa**".

Uno de los escollos más serios que se plantean al derivar el problema hacia la teoría de la causa es, repetimos, la equívocidad de este vocablo. El doctor FRAGUEIRO ⁽²⁴⁾ nos habla de cinco clases de causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente, la causa ejemplar y la causa final.

En general, y de acuerdo a clasificaciones tradicionales en la Filosofía del Derecho, el doctor FRAGUEIRO distingue dos grupos de causas: intrínsecas y extrínsecas ⁽²⁵⁾; al primero de ellos pertenecerían la material y la formal, y al segundo la ejemplar, la eficiente y la final. Vendrían a corresponder estos grupos a lo que algunos juristas denominan "causa fuente" y "causa fin".

Los intérpretes y comentaristas del Código civil argentino, al analizar los diversos textos en que aparece mencionada la causa, no se han puesto de acuerdo jamás sobre el significado exacto con que ha sido usado en cada uno de ellos.

Nuestro Código nos habla de que no hay obligación sin causa (art. 499); disposiciones análogas existen en casi todas las legislaciones civiles y en todas se plantea el problema de determinar el alcance que tiene la palabra causa.

El doctor BORDA sostiene enfáticamente a lo largo de su tesis que ningún acto se anula por error, sea éste de hecho o de derecho; y que en todos los casos en que procede la anulación del acto, se debe en realidad a la falta de causa.

Pero, desgraciadamente, el doctor BORDA en ningún momento de su trabajo nos da la definición de **causa**, ni menciona los problemas que la causa plantea en la doctrina jurídica contemporánea. La única referencia que encontramos a estos puntos, de tanta importancia

porque de ellos dependerán las soluciones a que habremos de arribar, se encuentra en la nota N° 145 ⁽²⁶⁾.

Menciona allí, en confusa mezcla, cantidad de autores nacionales y extranjeros que han adoptado las más diversas posturas con respecto al problema de la causa, sin hacer casi distinciones entre ellos y sin decirnos, en definitiva, cuál es su propia opinión. A lo sumo pareciera inferirse de un párrafo de dicha nota, en el que parafrasea una opinión de LAFAILLE, que la palabra causa debe ser interpretada en el sentido de causa fin.

Decíamos que la lectura del trabajo del doctor BORDA no había planteado graves dudas, que era menester solucionar previamente, pues todas las conclusiones y la estructura misma de esta monografía, dependían de la solución que adoptáramos.

¿Podíamos seguir considerando al error como un vicio de la voluntad? ¿Tenía este vicio de la voluntad fuerza suficiente como para invalidar un acto? o, por el contrario, como sostiene el mencionado autor, con acopio de ejemplos jurisprudenciales y doctrinarios: ¿era menester rechazar la teoría tradicional? ¿Sería cierto que jamás se llegaba a la anulación de un acto por error? ¿Y, que en estos casos la única razón de la invalidación del acto era la falta de causa?

Si entendemos la causa como causa fin, como parece entenderlo BORDA, parecería cierto que siempre que se llega a la anulación de un acto por error de hecho o de derecho faltaría la causa, o existiría falsa causa. El análisis de los ejemplos presentados en dicho trabajo lo corrobora.

BORDA exige, entonces, como una consecuencia lógica, la absorción de la teoría del error en las disposiciones más amplias y comprensivas de la teoría de la causa, para permitir que el juez en estos casos llegue a la anulación de los actos no porque medie la existencia del error, sino porque no hay causa.

Pero, nos preguntamos, con referencia a los otros vicios de la voluntad: ¿qué es el dolo? ¿No es acaso un error provocado? Y, en los casos en que se anula el acto por dolo: ¿habría causa? Sin ninguna duda, entendida la causa como causa fin, en los casos en que ha mediado dolo **no existiría causa**.

Y, frente al problema de la violencia, que priva al acto de toda voluntariedad, nos preguntamos todavía, entendiendo siempre la causa como causa fin: ¿Existe en ellos causa? Evidentemente **no**.

Esta posición causalista, que niega toda relevancia al error como vicio de la voluntad, para ser

congruente consigo misma debería propiciar la destrucción y desmantelamiento total de la teoría de los vicios de la voluntad y su absorción por el principio general de que no existe obligación sin causa.

¿Qué beneficio obtiene el derecho con esta teoría? Creemos que absolutamente ninguno. Se destruye todo lo existente sin crear nada nuevo. Se crean problemas sin aportar soluciones. Aun suponiendo que todos los intérpretes se pusieran de acuerdo sobre el significado y alcance de la palabra causa, quedaría siempre al juez el problema de determinar en qué casos falta causa. Y se nos ocurre pensar: ¿no veríamos entonces a la jurisprudencia ir reconstruyendo penosamente, poco a poco, frente a los casos concretos, la teoría de los vicios de la voluntad?

Se plantearían infinidad de pleitos en que las partes alegarían la nulidad de actos jurídicos porque no ha habido causa. Y, ¿cómo fundamentarían o probarían que faltó la causa? En un caso nos dirían: hubo violencia, **vis absoluta**, que privó al acto de causa; y en otro alegarían que faltó la causa porque sobre el agente actuó la **vis compulsiva**. Y más adelante nos expresarían: ha existido dolo, y ello privó al acto de causa; o, más aún, no ha existido causa porque el agente obró bajo la influencia del error, y tratarían de probar que en este caso el error era excusable.

BORDA afirma -repetimos- que no es el error, sino la falta de causa lo que produce la anulación del acto, pero nosotros insistimos en nuestra pregunta: ¿por qué ha faltado causa? Porque ha mediado el error. Estaríamos en un círculo vicioso.

Aunque admitamos que ha faltado causa, no podemos negar que ha mediado error.

En realidad el error y la falta de causa son elementos concurrentes para lograr la anulación del acto.

Por lo expuesto nos inclinamos a aceptar la teoría tradicional, que articula el error dentro de los vicios de la voluntad y que, estudiando sus características, determina cuándo el error es esencial y excusable, requisitos indispensables para que el acto pueda ser anulado, sin desdeñar el hecho de que la falta de causa constituye un elemento concurrente para determinar los casos de error excusable.

Resuelto este problema previo, podemos ocuparnos del error de derecho en la doctrina contemporánea y la posibilidad de que constituya un vicio de la voluntad.

El aforismo "nul n'est censé ignorer la loi" y la obligatoriedad de la ley.

Desde antiguo se ha establecido el principio de que el error de derecho no puede servir de excusa para descartar la aplicación de la ley.

El Código Civil francés y las legislaciones de época que lo siguieron -como ya hemos dicho- no establecieron en ninguna de sus normas la inexcusabilidad del error de derecho, pero sus comentaristas entendieron que tal era el principio que regía, en virtud de la aplicación del aforismo "**nul n'est censé ignorer la loi**", que corresponde a la máxima latina "**nemo ius ignorare censetur**", que había adquirido el carácter de norma positiva vigente en el artículo que establecía la presunción del conocimiento de la ley.

Dijimos también que la aplicación estricta de este aforismo, preconizada por la doctrina, hubiera llegado a sancionar múltiples injusticias. Ello provoca la reacción y se critica ardientemente la extensión y validez de dicha máxima. A principios de este siglo DEREUX⁽²⁷⁾ pone de relieve la falsedad del aforismo.

Quienes critican la máxima sostienen que, si bien podía aplicársela en Derecho romano, cuando las leyes eran "claras y ciertas", y a todos les resultaba fácil conocer su derecho, en la actualidad presumir el conocimiento de la ley es desconocer la realidad social. Las leyes, ordenanzas y decretos se multiplican día a día, convirtiéndose en una maraña inextricable, donde el más experto puede extraviarse. Para no correr el riesgo de incurrir en ignorancia de la ley todos deberían abandonar su profesión u oficio, y dedicarse a estudiar leyes, con el perjuicio evidente que ello acarrearía.

Argumento semejante al que esboza la Ley 15, Título 1, Partida 1, que ya mencionamos al tratar del antiguo derecho español, cuando refiriéndose a los militares nos decía: " ... que se non meta a estudiar, ni aprender leyes, porque el fecho de las armas dexa ...".

Sería absurdo pretender que todos los hombres dediquen íntegramente sus esfuerzos al estudio de las leyes para no incurrir en error de derecho. Pero, creemos nosotros, la inexcusabilidad del error de derecho no finca realmente en la presunción del conocimiento de la ley. A nuestro entender Vélez Sársfield ha centrado el problema en su justo lugar al disponer:

"Art. 1.- Las leyes **son obligatorias** para todos los que habitan en el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes".

No se presume en ningún momento el conocimiento de la ley, sino que se establece su obligatoriedad. En efecto, todo ordenamiento jurídico lleva ínsito en sí mismo la pretensión de obligatoriedad, sin interesar para nada que los sujetos sometidos a ese orden normativo conozcan o no conozcan las leyes.

Como bien dice PUIG PEÑA, las normas no tienen una finalidad de adorno, sino que "se dictan para su plena efectividad; es decir, para que sean cumplidas, estribando en este cumplimiento el fin primordial e inmediato de su promulgación" ⁽²⁸⁾.

Existe, pues, un deber jurídico que impone el cumplimiento de la norma, y la obligatoriedad de la ley se basa en este deber jurídico, y no en la presunción de su conocimiento.

De esta manera el problema queda desplazado; no se trata ya de una presunción de conocimiento de la ley, verdadera ficción que vuelve la espalda a la realidad y que admitiría las críticas que con acierto se le han dirigido. En efecto, es cierto que a menudo la ley no se conoce y que ese error o ignorancia son perfectamente excusables; más aún, muchas veces los propios juristas no se ponen de acuerdo respecto a la interpretación de algunas normas jurídicas. Pero ello no nos interesa.

Diversos grados de obligatoriedad de las leyes. Posibilidad de admitir su ignorancia.

La fuerza obligatoria de las leyes -insistimos- no reside en su conocimiento o ignorancia, sino en razones de orden y seguridad social. La norma, por el solo hecho de ser norma jurídica, lleva en sí misma la posibilidad de la coacción.

Debemos adentrarnos entonces en el análisis de los intereses protegidos por la norma, para averiguar cuál es la sanción que debe imponerse a su incumplimiento.

En primer lugar nos encontramos con que existe un "standard" jurídico, denominado el "**orden público**", que caracteriza a aquellas normas destinadas a tutelar derechos que el legislador ha considerado del más alto interés social. En atención a los intereses protegidos, el legislador jamás podrá permitir el incumplimiento de las denominadas leyes de orden público y, en consecuencia, nadie podrá alegar ignorancia de esas normas para excusar su incumplimiento. Es el caso, por ejemplo, de las leyes penales, que suelen denominarse también "**leges plus quam perfectas**", teniendo en cuenta el grado de sanción que la ley

adscribe a su incumplimiento, ya que además de la nulidad del acto dan lugar a la aplicación de una pena ⁽²⁹⁾.

Clasifícase también a las leyes en **imperativas** y **supletorias** ⁽³⁰⁾. Las leyes imperativas son aquellas que se imponen independientemente de la voluntad de los particulares y aún contrariando dicha voluntad; son las leyes en que está interesado el orden público, la moral o las buenas costumbres. En dicho campo no tendrá jamás cabida la excusabilidad del error de derecho.

Pero, en cambio, existen normas supletorias de la voluntad de las partes, como son la mayoría de las disposiciones relativas a los contratos contenidas en nuestro Código Civil. Y es aquí, donde reina el principio de la autonomía de la voluntad, donde podemos encontrar campo de aplicación al error de derecho, como vicio de la voluntad. Las partes podrán dar a sus convenciones el contenido que deseen, siempre que no afecten el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Estas consideraciones generales nos permiten manifestar que creemos posible admitir el error o ignorancia de derecho, pero limitándonos al campo de las denominadas leyes supletorias.

Esto había sido ya perfectamente comprendido por POCHANNET, citado por Vélez Sársfield en la extensa nota al art. 923, que es tan explicativa sobre este punto. Decía el mencionado jurista: " ... El sentido de la máxima **error iuris nocet** es bien claro; al que quiere sustraerse a la aplicación de una ley de policía, al que pretende escapar de las consecuencias legales de un acto jurídico regular y válido, al que procura salvarse de un término vencido, alegando su ignorancia del derecho, le oponemos la regla **error iuris nocet**".

"La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera, bajo pretexto de error de derecho, eludir **una disposición legal que crie una obligación, pronuncie una nulidad, o el vencimiento de un término...**".

No hay duda que, según el pensamiento del eminente autor francés, no puede alegarse el error de derecho para eludir el cumplimiento de leyes imperativas.

Establecido claramente que la inexcusabilidad del error de derecho no se funda en la presunción de conocimiento de la ley, sino en su obligatoriedad, y determinado también que el grado de obligatoriedad de las leyes varía según sea el interés social protegido, resulta fácil comprender las razones que inspiran a la doctrina moderna cuando sostiene que puede admitirse el error o ignorancia de las leyes "siempre que sea excusable y constituya la causa

principal o única del acto".

Evidentemente, si se acepta que el error constituye un vicio de la voluntad, poco importa que sea éste de hecho o de derecho. Tratándose de un vicio de la voluntad podrá pedirse la nulidad del acto. Por supuesto, no basta el simple error de derecho para viciar el acto, como no basta tampoco el simple error de hecho. Todos sabemos que el error de hecho, para producir la nulidad del acto debe ser esencial y excusable. Para el error de derecho se exigirán los mismos requisitos.

Con ese alcance, con esas limitaciones, acepta la doctrina la excusabilidad del error de derecho y con la salvedad de que jamás podrá alegarse contra las denominadas leyes de orden público, ni contra las leyes imperativas.

Clasificación del error de derecho ⁽³¹⁾

No siempre se presenta el error de derecho en la misma forma. Ya al estudiar las excepciones que contiene el Código Civil argentino al principio de la excusabilidad, hemos podido apreciar que no son tales excepciones, porque en ninguno de esos casos el error de derecho actúa como un vicio de la voluntad.

Pues bien, la ignorancia o error de derecho puede recaer sobre la existencia misma de la norma jurídica: por ejemplo, Juan tiene un hijo y desconoce la norma jurídica que impone una multa si se deja transcurrir más de 10 días sin inscribir el nacimiento. En este caso el error recae sobre la existencia del derecho.

El error puede recaer también sobre la extensión o naturaleza del derecho, hecho frecuente y posible por la multiplicación de los derechos subjetivos. Juan deja a Pedro, por testamento, entre otros bienes, un inmueble en usufructo. Pedro lo recibe y luego lo vende, creyendo que le ha sido adjudicado en propiedad: hay error sobre la extensión o naturaleza del derecho.

Aparte de estas dos categorías de error de derecho, sumamente claras, distingue DECOTTIGNIES una tercera: el error de derecho sobre los motivos determinantes, y lo ilustra con el siguiente ejemplo: Juan se constituye en fiador de un tutor, creyendo que la ley lo obliga al tutor a ofrecer un fiador. Juan sabe perfectamente cuáles son las obligaciones del fiador y que el pupilo podrá actuar contra él; no desconoce, pues, ni la existencia, ni la extensión de las obligaciones contraídas pero, en cambio, su error de derecho ha recaído sobre

el motivo que lo ha determinado a comprometerse: creyó que la ley obligaba al tutor a ofrecer un fiador.

El ejemplo quizás no sea muy feliz, porque a tenor de lo dispuesto por el Código de Luisiana, cuando define el error de derecho, podría discutirse si constituye o no realmente un error de derecho. En realidad él no ha extraído falsas consecuencias jurídicas partiendo de la existencia de hechos de los que no estaba bien informado. Savigny, de acuerdo a lo que exponíamos con anterioridad, parece creer que el desconocimiento o error sobre la norma actúa en este caso como un hecho condicionante y se estaría frente a un error de hecho.

Sin embargo, a nuestro entender, la distinción es demasiado sutil. Existe nomás un error de derecho sobre el motivo determinante del acto, y cuando este motivo constituye su causa única o principal, podremos considerarlo excusable.

En los dos primeros casos a que hemos hecho referencia, el error de derecho se ha materializado en el acto mismo de que se trata. En la última categoría el acto jurídico es fruto de una falsa interpretación de la ley que ha actuado como motivo determinante para la realización del acto.

A) Error sobre la existencia de los derechos.

Uno de los primeros ejemplos, que suele citarse siempre, es el de la persona que paga una deuda que jamás ha existido. El hecho tiene suma gravedad y, sin duda, procede la restitución del pago indebido. Es la hipótesis del art. 784 de nuestro Código, que ya hemos analizado, poniendo claramente de relieve que en ese caso no se tiene en cuenta tanto el error, como la falta de causa.

Los otros ejemplos que suelen citarse de error sobre la existencia de los derechos son los relacionados con la venta, donación, legado, etc., de cosas.

Nuestro Código prevé expresamente todos los casos: las cosas ajenas no pueden venderse (art. 1329); donarse (art. 1799), ni dejarse por testamento (art. 3752).

Cuando se trata de un contrato no cabe duda; falta el objeto, que es uno de los requisitos esenciales y, por tanto, falta la causa. En cuanto al art. 3752, que se refiere al legado de cosa ajena, el legado será nulo y Vélez Sársfield, en su nota, expone las siguientes razones: "... que si el testador ignoraba que la cosa no era suya **'hay un error substancial en el acto'**".

Nuestro Código dispone la nulidad en todos estos casos, sin interesarle para nada si el error es de hecho o de derecho, porque encuentra que el fundamento real está en la falta de causa; tanto para la disposición de cosas ajenas, como para el pago indebido.

Podemos decir entonces que cuando el error recae sobre la existencia de los derechos, la ley dispone la nulidad sin tomar en cuenta para nada el error. El acto cae por sí mismo, porque la ley así lo dispone debido a su falta de causa, verdadera **ratio** jurídica de la nulidad en estas hipótesis.

B) El error sobre la naturaleza o extensión del derecho.

Cuando se comete un error sobre la naturaleza o extensión del derecho ya no podemos recurrir a la falta de causa. Indudablemente las partes se han puesto de perfecto acuerdo sobre el objeto de la convención, pero existe un error que recae sobre la extensión de los derechos. El nudo propietario que, por error, entiende ser propietario, y cree transferir plenamente el dominio.

Aquí, sin duda, hay un error esencial, que vicia el consentimiento. En realidad, en este caso, el error recae sobre el contenido del derecho, que ha sido la causa principal que se ha tenido en mira para contratar.

Corresponde, pues, proceder a la anulación, recurriendo al error que desempeña su papel como vicio de la voluntad.

C) El error de derecho recae sobre los motivos determinantes.

El error interviene como agente que determina la voluntad en uno u otro sentido. Aquí el error es motivo de la voluntad y, por tanto, constituye un vicio que la excluye. De acuerdo a las disposiciones del art. 928 de nuestro Código no basta que el error haya sido motivo determinante de la voluntad, sino que debe tratarse de un error esencial. En esta hipótesis nuestra, cuando el error es motivo determinante del acto, deberá haber sido por lo menos su causa principal, si no la única, para que proceda la anulación.

Bien dice MARCADÉ, en la nota al art. 1110 del Código civil francés, que: "Cuando el error recae **solamente** sobre el motivo del contrato, por ejemplo cuando he comprado vuestro

caballo porque creía que el mío había muerto, cuando en realidad estaba vivo y en estado de servirme, la convención es válida, porque la ley no se ocupa jamás de los motivos que han determinado a los contratantes".

Dejamos, pues, bien sentado que el error sobre los motivos determinantes sólo tiene aplicación cuando estos constituyen realmente la causa del acto. Verdaderamente es sumamente difícil distinguir entre el motivo determinante y la finalidad del acto; como dice el doctor FRAGUEIRO, la causa fin en cierta medida las presupone y resume a todas las otras.

Así, "lejos de oponerse las dos nociones de **vicio del consentimiento** y de **causa**, vienen a reunirse y complementarse ..." ⁽³²⁾.

En resumen, atendiendo a la realidad de los hechos, podemos decir que el error de derecho actúa realmente como vicio del consentimiento, y que como tal debe ser reconocido y aceptado por la legislación.

Ahora bien, en la mayoría de los casos en que este error-vicio es excusable, puede advertirse que recae sobre la causa del acto. Hay, pues, una concurrencia entre las nociones de falta de causa y de error, que el jurista debe aprovechar para que se presten auxilio mutuamente, fortaleciéndose.

Por eso creemos conveniente adoptar una fórmula legal similar a la vigente en los más modernos Códigos, por la que se admite la excusabilidad del error de derecho, vicio del consentimiento, cuando recae sobre la causa única o principal del acto.

La máxima "error communis facit ius".

Nos hemos ocupado hasta aquí del error de derecho como vicio de la voluntad, cuyo efecto puede ser, en última instancia, la anulación del acto jurídico. Debemos tratar ahora del **error común**, cuyos efectos son totalmente opuestos, ya que precisamente tienden no a la anulación, sino a mantener la validez del acto afectado por el vicio.

Dos son los requisitos que deben reunirse para que se configure el llamado error común:

1) Debe ser compartido por gran cantidad de personas; no sólo por las partes que han intervenido en el acto, sino por el público en general.

2) Debe existir justa razón para creer que ningún vicio está invalidando el acto.

El fundamento de la protección que se presta a las víctimas del denominado error común se

encuentra, como dice DEMOGUE ⁽³³⁾, en la "necesidad de fiarse de ciertas apariencias". Esta noción de **apariencia** supone algo más que un error; están en juego razones de seguridad social. En realidad el error viene a quedar en segundo plano frente al concepto de la "apariencia", que es el que justifica realmente la validez del acto.

Lógicamente el error común solamente podrá convalidar el acto cuando la aplicación del principio no cause perjuicio a nadie, ni lesione ningún interés.

Es sabido que el error común produce sus efectos cuando se trata de un error de hecho; sobre ello no hay ninguna duda, ni nadie lo discute; la doctrina es unánime al respecto. El problema se plantea cuando se trata de un error de derecho.

Algunos autores han sostenido que si se admitiera el error de derecho se llegaría a la abrogación de la ley por el desuso. En realidad este argumento es más impresionista que real; no se trata de abrogar la ley para el futuro, sino únicamente reconocer que, en un momento dado, la casi totalidad de las personas padecía un error respecto a su aplicación. Hecha esta comprobación, y aclarado el punto, no habrá más lugar en ese caso particular a invocar el error común, pero razones de conveniencia social nos llevan a convalidar los actos realizados, que en virtud del vicio que padecían estaban sujetos a nulidad.

Nuestro Código contempla casos en los que se aplica este viejo adagio romano. Citaremos algunos; por ejemplo, nos dice el:

"Art. 991.- El error común sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto".

Es claro que el precepto se refiere a un supuesto de error de hecho, pero encontramos otros que podemos considerarlos como de error de derecho, verbigracia el:

"Art. 981.- Son sin embargo válidos los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito".

El error común, en este caso, recae sobre la norma jurídica que determina la competencia

territorial del funcionario; trátase, pues, de un error de derecho y el Código acepta la validez de los actos realizados bajo la influencia de dicho error.

Por desgracia no en todos los casos nuestras leyes civiles aceptan el error de derecho en materia de error común; de acuerdo al art. 983, por ejemplo, los actos autorizados por un oficial público después de tener noticia de la cesación de sus funciones, serán de ningún valor.

En Córdoba se ha planteado el problema con relación a los jueces de paz legos que, al mismo tiempo, son oficiales públicos encargados de los actos del Registro Civil de las personas.

El año 1955 estaba intervenido el Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Terminada la intervención al Poder Judicial, terminó automáticamente la comisión que ese Interventor encomendara a los jueces inferiores, entre los que se encuentran los mencionados jueces de paz legos.

La mayoría de dichos funcionarios continuaron de buena fe desempeñando sus funciones, sin tener noción de que habían cesado en el cargo. Como dichos magistrados ejercen las funciones de Jefes de Registro Civil, celebraron casamientos, y anotaron nacimientos y defunciones. Este error de derecho encuadra, evidentemente, dentro de los casos de error común, ya que se reúnen los dos requisitos que hemos mencionado más arriba:

- a) cantidad de personas que compartían el error; y
- b) justa razón para errar, puesto que se trataba de jueces de paz no letrados, a los que no se les exige el conocimiento del derecho.

Ateniéndonos estrictamente a lo que dispone el art. 983 del Código civil, todos los actos realizados después de haber cesado en sus funciones eran nulos. Y, debemos preguntarnos: ¿es justa esta solución? Responderemos enfáticamente: ¡No!

Pero, como el Código civil es una ley de fondo, y la disposición es clara, el único camino abierto al legislador provincial fue sancionar urgentemente la ley provincial N° 4523, que convalida los actos realizados por los jueces de paz legos durante ese período, mediante el reconocimiento de su calidad de funcionarios, como si no hubieran cesado en sus cargos.

El ejemplo es en sumo grado demostrativo; creemos, junto con la doctrina moderna, que la máxima "**error communis facit ius**" debe aplicarse por igual al error de hecho y al de derecho, con el solo propósito de asegurar la estabilidad social, dando validez a actos, y cuando con ello no se perjudique ningún interés legítimo de terceros.

Las leyes de orden público y el error de derecho.

Para terminar con este trabajo, y como un ejemplo más de los casos en que el error de derecho no actúa como vicio del consentimiento, sino que tiene otros efectos totalmente distintos, réstanos ocuparnos de los efectos que puede tener en relación con las leyes de orden público.

Ya hemos anticipado que jamás podrá alegarse el error de derecho como vicio del consentimiento cuando recae sobre una disposición de las denominadas de orden público. Ello es una consecuencia forzosa de las características de estas disposiciones, cuyo cumplimiento es ineludible.

Sin embargo, cabe preguntarnos: ¿si una persona amparada por una ley de orden público, por ignorancia de la ley no aprovecha de sus beneficios y se presenta luego a reclamarlos alegando **un error de derecho**, se hará lugar a su reclamación? Indudablemente, sí.

Es el caso de un obrero que no cobra la indemnización por despido en lo relativo a la falta de preaviso, porque ignoraba la obligación legal del patrón de preavisarle, y otorga un recibo donde expresa que se le ha pagado todo lo que se le adeudaba. Ya hemos dicho que en nuestro país las leyes laborales son consideradas de orden público y, por tanto, irrenunciables. El obrero podrá presentarse luego a la justicia reclamando el pago de la mencionada indemnización y el patrón no podrá oponer la existencia del error de derecho, sino que deberá abonar la indemnización.

Es que el error de derecho no puede impedir que se reclamen los beneficios que la propia ley otorga. BRESSOLLES lo expresaba con claridad: "cuando por el contrario **esta ignorancia es invocada con objeto de aprovecharse de los derechos que la ley concede o protege...**".

No debe confundirse jamás los conceptos. La confusión ha nacido de aplicar sin distinción el aforismo "**error iuris nocet**". La ignorancia de la ley perjudica no a quien la alega, sino a quien quiere ampararse en esa ignorancia para evitar el cumplimiento de la ley.

La ley es obligatoria y debe cumplirse; la máxima "**error iuris nocet**" no significa de ninguna manera que es inadmisibles toda demanda en que se exprese que ha mediado un error de derecho; por el contrario, en casos como éste, en que se trata de leyes de orden público, la demanda se admite, y no sólo se admite, sino que el "error de derecho" no perjudicará al actor, que solicita el cumplimiento de la ley que lo amparaba, y que no cumplió por error.

Repetimos, debe darse curso a la demanda hasta lograr el cumplimiento de la norma, fin primordial del orden jurídico.

Pero, en este caso, no es el error de derecho el que produce estos efectos, sino las características propias de la ley que debe aplicarse, pues, como hemos dicho, se trata de una ley de orden público.

CONCLUSIONES

El error de derecho puede ser considerado como vicio de la voluntad. En ese caso producirá la nulidad del acto, cuando es su causa única o principal. La tendencia actual, tanto en la doctrina como en la legislación comparada, le reconoce este papel.

El Código Civil argentino debe ser modificado en este punto, para adecuarlo a las conclusiones de la doctrina moderna.

La equiparación de las dos categorías del error como vicios de la voluntad no podrá jamás ser interpretada como supresión del principio de obligatoriedad de la ley. Por lo demás, para que el error de derecho produzca la nulidad del acto, deberá ser un error esencial y excusable.

En cuanto a la aplicación de la máxima **error communis facit ius**, creemos que el error de derecho puede equipararse al de hecho. Lo mismo decimos para todos los casos en que la ley protege a las personas de buena fe, víctimas del error.

1. ¹. Las citas del "Corpus Iuris" han sido tomadas de la traducción al castellano de García del Corral.
2. ². "Travaux de la commission de Réforme du Code Civil", años 1947-1948, Lib. de Recueil Sirey, Paris.
3. ³. Federico PUIG PEÑA: "Tratado de Derecho Civil Español", Parte General, T. 1, Vol. 1, p. 413, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.
4. ⁴. Ljuis ENNECCERUS: "Tratado de Derecho Civil - Parte General", T. II, 155, II. Ed. Bosch, Barcelona, traducción al castellano, 1950.
5. ⁵. ENNECCERUS, L.: Op. y loc. cit.
6. ⁶. Roger DECOTTIGNIES: "L'erreur de droit", Rev. Trim. de Droit Civil, 1951, p. 309 y sigs.
7. ⁷. F. C. de SAVIGNY: "Sistema de Derecho romano actual", trad. al castellano, T. II, ap.

VIII: "Del error y de la ignorancia", ed. Góngora y Cia. Madrid, 1879.

8. ⁸. En este tema nos han sido de suma utilidad las notas de un trabajo inédito sobre "El art. 784 y el enriquecimiento sin causa", que gentilmente nos facilitara su autor, el Sr. Juan Aparicio.

9. ⁹. Enrique V. GALLI, en sus comentarios al "Tratado de Derecho Civil Argentino", de Raymundo M. Salvat, Obligaciones en General, Tomo II, N° 1556 - C.

10. ¹⁰. Juan APARICIO: trabajo y lugar citado.

11. ¹¹. Empleamos esta expresión en el sentido que le asigna A. Von Thur en su "Tratado de las Obligaciones", traducción al español, Madrid, 1934, p. 146: "El acto por el cual una persona procura a otra una ventaja patrimonial" (ver al respecto Núñez Lagos, "El enriquecimiento sin causa en el derecho español", N° 10.

12. ¹². José A- BUTELER: "Derecho civil - Parte General", apuntes de clase, versiones taquigráficas, p. 304, Córdoba, año 1953.

13. ¹³. La disposición del art. 858 es reproducción textual del pensamiento expresado por Aubry y Rau en su 3ª edición, que es la que tuvo a mano el codificador; pero es necesario poner de relieve que en la 4ª edición estos autores modificaron su pensamiento, adoptando la tesis contraria.

14. ¹⁴. Obra citada, T. III, N° 1942, a).

15. ¹⁵. G. DEREUX: "Etude critique de l'adage **nul n'est censé ignorer la loi**", en Rev. Trim. de Droit Civil, 1907, p. 545.

16. ¹⁶. José A. BUTELER, José A.: Obra y lugar citados.

17. ¹⁷. AGUIAR, Henocho D.: "La voluntad jurídica", ed. Tea, Buenos Aires, 1950, p. 153.

18. ¹⁸. Henocho D. AGUIAR:: Obra citada, p. 154.

19. ¹⁹. Henocho D. AGUIAR:: Obra citada, p. 158.

20. ²⁰. BORDA, Guillermo A.: "Error de hecho y de derecho. Su influencia en la anulación de los actos jurídicos", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1950.

21. ²¹. Henocho D. AGUIAR:: Obra citada, p. 50.

22. ²². J. GIORGI: "Teoría de las Obligaciones en el derecho moderno", traducción al castellano, ed. Reus, Madrid, T. IV, p. 61 (citado por AGUIAR)

23. ²³. F. C. de SAVIGNY: Obra citada, p. 388.

24. ²⁴. Alfredo FRAGUEIRO: "De las causas del derecho", ed. Assandri, Córdoba, 1949.

25. ²⁵. Alfredo FRAGUEIRO: Obra citada, p. 358.
26. ²⁶. Guillermo A. BORDA: Obra citada, p. 60.
27. ²⁷. G. DEREUX: Obra y lugar citados, p. 513 y siguientes.
28. ²⁸. Federico PUIG PENA: Obra y lugar citados, p. 379.
29. ²⁹. AFTALION - GARCÍA OLANO: "Introducción al Derecho", 5ª ed., El Ateneo, Buenos Aires, 1956, T. I, p. 361.
30. ³⁰. DEMOLOMBE nos habla de leyes "imperativas, prohibitivas y permisivas". Evidentemente las dos primeras categorías pueden fundirse en una, porque no hay diferencia sustancial entre una norma que manda "hacer" y otra que manda "no hacer" o prohíbe; las leyes permisivas corresponden aproximadamente a lo que nosotros denominamos supletorias.
31. ³¹. En esta parte de nuestro trabajo hemos seguido los lineamientos trazados por Roger DECOTTIGNIES (lugar y obra citados).
32. ³². R. DECOTTIGNIES: Obra citada, p. 324.
33. ³³. René DEMOGUE: "Traité des obligations en général", T. I, "Sources des obligations", Lib. A. Rousseau, París, 1923, p. 453.